

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.4
SALAMANCA**

AUTO: [REDACTED]/2025

PLAZA COLON, S/N, 2ª PLANTA
Teléfono: 923284690, Fax: 923284691
Correo electrónico: instancia4.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: PGG
Modelo: N37190 AUTO LIBRE PONIENDO FIN AL PROCEDIMIENTO

N.I.G.: [REDACTED]
S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO [REDACTED]/2024
Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO [REDACTED]/2024
Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

AUTO

Juez/Magistrado-Juez
Sr./a: MARIA JESÚS MARTÍN GARCÍA.

En SALAMANCA, a 5 de febrero de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el presente procedimiento, por el Sr./a Procurador/a D./Dña. [REDACTED] se presentó solicitud de declaración de concurso voluntario de **D/DÑA.** [REDACTED] declarándose el concurso por auto de fecha 30 de octubre de 2024 y acordando la publicación del edicto comprensivo del mismo en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal.

Segundo.- Transcurrido el plazo de quince días desde la última de las publicaciones anteriores no se solicitó el nombramiento de administración concursal.

Tercero.- Por la representación de la parte concursada, a la luz de los artículos 486 y 501 TRLC, se presentó en tiempo y forma escrito solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho al cumplirse los requisitos exigidos en el TRLC para ello.

Cuarto.- El Letrado de la Administración de Justicia dio traslado de dicha solicitud a los acreedores personados en el procedimiento concediendo un plazo de diez días para alegar cuanto estimasen oportuno en relación a la concesión de la exoneración solicitada, no habiéndose presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Causas de conclusión del concurso.

El artículo 465 TRLC dispone en su apartado 7º que procederá la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones cuando *"en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurran las demás condiciones establecidas en esta Ley"*.

II.- Concurso sin masa.

El artículo 37 bis TRLC dispone que *"se considera que existe concurso sin masa cuando concurran los siguientes supuestos por este orden:*

- a) El concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables.*

- b) El coste de realización de los bienes y derechos del concursado fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal.
- c) Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran del valor inferior al previsible coste del procedimiento.
- d) Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos”.

III.- Especialidades de la declaración de concurso sin masa.

Establece el art. 37 ter TRLC que

“1. Si de la solicitud de declaración de concurso y de los documentos que la acompañen resultare que el deudor se encuentra en cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo anterior, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores, con expresión del pasivo que resulte de lo documentación, sin más pronunciamientos, ordenando la remisión telemática al Boletín Oficial del Estado para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro Público Concursal con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto, puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe razonado y documentado sobre determinados extremos:

1º Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa

que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.

2º Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada, o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuida facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.

3º Si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable.

2. En el caso de que, dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho"

3. El auto de declaración de concurso, en caso de que el deudor fuera empleador, se notificará a la representación legal de las personas trabajadoras".

IV.- Ámbito de aplicación de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Establece el art. 486 TRLC que "el deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1ª de la sección 3ª siguiente; o

2º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en el subsección 2ª de la sección 3ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contrala masa”.

V.- Exoneración con o sin liquidación de la masa activa.

Establece el art. 501 TRLC que,

“1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión el informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento”. (...)

3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha

de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse”.

4. El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración”.

VI.- Resolución sobre la solicitud de exoneración.

El artículo 502 TRLC establece en su apartado primero que,

“1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso”.

VII.- Extensión de la exoneración.

Establece el artículo 489 TRLC que,

“1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y

enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º **Las deudas por créditos de Derecho público.** No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor."

Conforme a los antecedentes de hecho del procedimiento y vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, al tratarse de un concurso sin masa en el que no se ha acordado la liquidación y al no estar incurso el solicitante en ninguna de las causas de excepción y prohibición establecidas en el Texto Refundido de la Ley Concursal, se dan los requisitos exigidos en el citado cuerpo legal para acordar la **conclusión del concurso y para conceder**

la exoneración solicitada por la parte concursada con los efectos y el alcance legal establecido en la ley.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1. Declarar la CONCLUSIÓN del presente concurso de acreedores de D/DÑA. [REDACTED], (D.N.I. [REDACTED]) y el archivo de las actuaciones, al ser un concurso sin masa o con insuficiencia de ella.

2. Se concede al deudor la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho de los derechos de crédito, importes y acreedores recogidos en el listado de acreedores que debe acompañar a la solicitud de concurso (artículo 7.3º TRLC) y que se da en esta parte dispositiva por íntegramente reproducida.

Quedan exceptuadas de dicha exoneración las deudas insatisfechas recogidas en el artículo 489, 1º a 8º TRLC que quedan subsistentes por su carácter de no exonerable, con la salvedad y los límites establecidos para el crédito público en el ordinal 5º y en el apartado 3 del citado artículo.

3. Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquéllos.

4. Hágase saber a los acreedores afectados por la exoneración que a la luz del artículo 492 ter TRLC deben comunicar la concesión de la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros al tiempo que el deudor podrá recabar testimonio de la presente resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

5. Hágase público el presente auto de conclusión y archivo por medio de edictos que se insertarán con la mayor urgencia y de forma gratuita en el B.O.E. y en el Registro Público Concursal con entrega del mismo, en este caso, a la representación de la parte concursada para su publicación.

6. Líbrese el oportuno despacho al Juzgado Decano de esta Ciudad, a fin de que ponga en conocimiento de todos los Juzgados de 1ª Instancia, Juzgados de lo Social y Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, de la conclusión del presente concurso.

7. Entréguese los despachos pertinentes a la representación de la parte concursada para que cuide de su diligenciamiento y devolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra esta resolución **no cabe recurso** alguno, conforme establece el artículo 481 TRLC.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA